

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, Abril 14 de 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por ARISTIDES DE JESUS CUESTA RIVERA Rad.20.001.31.05.002.2013.00185.00 contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

<i>AGENCIAS 1ª INSTANCIA.....</i>	<i>\$1.187.052.00</i>
<i>AGENCIAS 2ª INSTANCIA.....</i>	<i>\$ 800.000.00</i>
<i>COSTAS.....</i>	<i>\$ -0-</i>
<i>TOTAL.....</i>	<i>\$ 1.987.052.00</i>

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Abril 15 de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2013.00185.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, Abril 14 de 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por RAFAEL DE LA TRINIDAD MERIÑO

Rad.20.001.31.05.002.2016.00104.00 contra COLPENSIONES., realizada a conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 1ª INSTANCIA..... \$1.187.052.00
AGENCIAS 2ª INSTANCIA..... \$ 811.773.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$ 1.998.825.00

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Abril 15 de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2016.00104.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriada el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Catorce (14) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y AGUAS DEL CESAR SA ESP, esta última, presentó llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA SA” respecto a ASOCIACION MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA “ASOAGUA”, se evidencia acta de envío de entrega de correo electrónico, expedido por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, el día 17 de febrero de 2021, donde da fe de la entrega en forma exitosa de la demanda, los anexos de la misma y el auto que la admite, al correo electrónico asoagua@yahoo.com, este correo corresponde al registrado para notificaciones judiciales, por la mencionada entidad en el certificado de existencia y representación legal; señala la certificación que este correo se recibió en el correo señalado el día 11 de febrero de 2021 y que la notificación de entrega exitosa se realizó en la misma fecha a las 20:00:57, revisado el expediente no se observa pronunciamiento por parte de ASOAGUA. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

Dieciséis (16) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE CASTILLA CASTILLO

Demandado: ASOCIACION MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA Y OTROS

Decisión: ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00085.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, téngase como su apoderado al doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, conforme a poder que reposa en el expediente.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad

Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por AGUAS DEL CESAR SA ESP, téngase como su apoderado al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, conforme a poder anexo a la contestación de la demanda.

3. Respecto a ASOCIACION MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA, se evidencia que fue notificada efectivamente, conforme lo señala el Decreto presidencial 806 del mes de junio de 2020, por tanto, como la notificación efectiva se realizó el 11 de febrero de 2021, el término de 10 días para contestar la demanda empezó a correr el día 16 de febrero de 2021 y finalizó el 1 de marzo de 2021, como la demandada ASOAGUA guardó silencio, se da por no contesta la demanda por parte de ASOCIACION MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA. Se les requiere para que designen apoderado que los represente en esta Litis.
4. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado a: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, se ordena notificar y correr traslado por el termino de 10 días a LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaria hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Esta notificación estará a cargo de AGUAS DEL CESAR SA ESP quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, Abril 14 de 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada dentro del proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro seguido por MEIBEL ESTHER ARGOTE PEREZ Rad.20.001.31.05.002.2019.00270.00 contra LA NACION MINTRABAJO., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS 1ª INSTANCIA.....	\$1.187.052.00
AGENCIAS 2ª INSTANCIA.....	\$ 877.803.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 2.064.855.00

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Abril 15 de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00270.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, presentó llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “SEGUROS CONFIANZA SA”. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

Catorce (14) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARLON JESUS ARAUJO MAESTRE

Demandado: EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Y OTRA.

Decisión: ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00282.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, téngase como su apoderado al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, conforme escritura No. 41 anexa a la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por FSCR INGENIERIA SAS, téngase como su apoderada a la doctora CAROL PAULINA FABREGAS LARA, conforme certificado de existencia y representación legal anexo a la contestación de la demanda.
3. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado a: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, se ordena notificar y correr traslado por el termino de 10 días a LUIS ALEJANDRO RUEDA

RODRIGUEZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaría hasta por el término de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Esta notificación estará a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, la titular del mismo se declaró impedida para seguir conociendo del mismo, basada en los artículos 140 y 141 del CGP, Causales de Recusación; por tanto, ordenó su envío a la oficina judicial, para ser repartido entre los juzgados laborales del circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este juzgado. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

Nueve (09) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MABEL MEJIA CARMONA

Demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA
Y OTRO

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00038.00

AUTO

1. Una vez revisado el impedimento argumentado por la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana, se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
2. Visto que no ha sido posible notificar personalmente a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA., a fin de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a las partes, se ordena a la parte demandante notificarlo conforme lo señala el

Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567; la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En relación con el llamamiento en garantía a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, señala el artículo 66 del C.G. del P., que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaría hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. En el caso que nos ocupa, se admitió el llamamiento en garantía el día 18 de junio de 2017, lo que indica que han transcurrido más de 6 meses desde su admisión, por lo que se declara ineficaz el llamamiento en garantía a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aportó constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos al demandado CENTRO TECNOLOGICO E DERIVADOS LACTEOS “CETELCA” SAS Hoy ZORBA LACTEOS SAS. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

Catorce (14) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAZMIN ELENA ORTEGA RAMIREZ

Demandado: CENTRO TECNOLOGICO E DERIVADOS LACTEOS
“CETELCA” SAS Hoy ZORBA LACTEOS SAS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00039.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con

sus anexos. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, constancia de la misma debe enviarse al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

Catorce (14) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YERLIS JAVIER CONTRERAS LONDOÑO

Demandado: SALSAMENTARIA SABORE SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00040.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a ANTONIO JOSE TOLOSA, en su condición de representante legal de SALSAMENTARIA SABORE SAS, con domicilio principal en Bogotá, o quien haga sus veces. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard

Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconoce personería al doctor HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia: 1) La demanda se presenta contra SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA., EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA VALLEDUPAR y REM CONSTRUCCIONES SA., constatando que a la apoderada solo le fue conferido poder para demandar a SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA y a EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA VALLEDUPAR, 2) No se indica el nombre de los representantes legales de cada una de las demandadas, 3) Se evidencia que envió copia de la demanda y sus anexos, pero no es posible constatar a quien corresponde con exactitud esas direcciones electrónicas porque la apoderada no informó los correos de cada una de las demandadas ni como obtuvo dicha información, 4) No aportó certificado de existencia y representación legal de las mandadas. Se deja constancia, que por secretaria trato de obtenerse vía internet este documento pero no fue posible. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN

Secretario Ad-Hoc

Catorce (14) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JORGE LUIS VERGARA CORZO

Demandado: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA Y OTROS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00041.00

AUTO

1. Se observa que a la apoderada solo le fue conferido poder para demandar a SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA. Y a EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA VALLEDUPAR, por tanto deberá complementar el poder.
2. El artículo 25 del CPT y SS, numeral 2, señala que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante legal, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismos; en el caso que nos ocupa la apoderada no indica el nombre de los representantes legales de cada una de las demandadas, por lo expuesto deberá corregir la demanda en relación con esa falencia y presentar la demanda debidamente corregida y con esta información integrada a la demanda.
3. Respecto a los correos electrónicos a los cuales se debe notificar, señala el Decreto Presidencial 806 de 2020, que estas se deben realizar al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, si se trata de una persona jurídica, caso contrario, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; en este caso concreto, la apoderada no aportó los certificados de existencia y representación legal para establecer el correo de notificación de cada una de las demandadas, y tampoco informó como obtuvo los correos y direcciones que suministra para notificar a los demandados.
4. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la presente demanda y se conceden 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada. Se le previene a la apoderada que: El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la misma, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que la presente demanda se presenta contra COLFONDOS y COLPENSIONES, una vez revisada, se observa que no se aportó reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUÁN
Secretario Ad-Hoc

Catorce (14) de abril del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RITA ESPERANZA GUERRERO GUTIERREZ

Demandado: COLFONDOS Y OTRA

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00042.00

AUTO

El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto, en el caso que nos ocupa, no se aporta la reclamación administrativa presentada a COLPENSIONES; por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 19
El secretario Ad-Hoc <i>Juan Monsalvo</i>